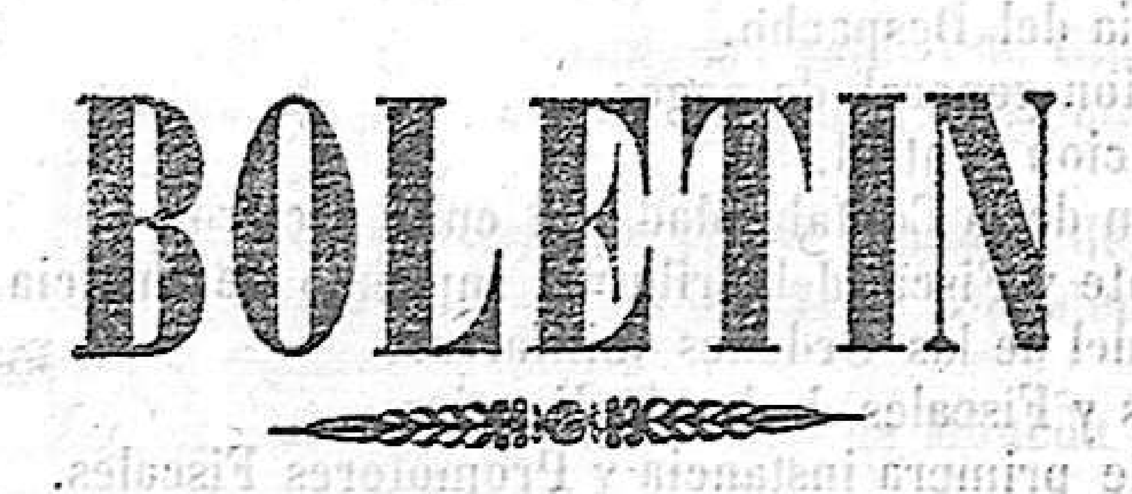
AÑO DE 1854. Sábado 25 de marzo. NÚMERO 36.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 285.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en oficio de 13 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 9 del que rige me dice lo que sigue.

«Por Real orden de 8 de setiembre del año último que comuniqué á V. S. en 20 del mismo, se ha concedido un año de licencia para viajar por la Península y el extranjero al Teniente del regimiento infantería de Granaderos D. Manuel Moreno y Pozo; y como por la de 18 de enero del presente año se previno que todos los Gefes y Oficiales se incorporasen á sus respectivos cuerpos para el 15 del próximo anterior, se me encargó por otra de 22 del mismo disponga llegue á su noticia la soberana disposicion si se encontrase en el distrito de esta Capitanía general; lo manifiesto á V. S. con objeto de que haga saber al mismo lo resuelto por S. M. si se encontrase en la provincia de su cargo, dándome V. S. conocimiento para los efectos que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial con las prevenciones convenientes á los señores Alcaldes, á fin de que enteren de su contenido al interesado si se hallase en la comprension de esta provincia, y dén inmediatamente conocimiento del resultado para yo poderlo hacer á S. E.

Lo que se inserta en el Boletin, para que los Alcaldes y demas encargados de vigilancia procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el sugeto á que se refiere el preinserto oficio, y en la afirmativa lo pongan inmediatamente en noticia del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia. Orense 15 de marzo de 1854.—Agustin de Torres Valderrama.

NÚMERO 286.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo se establecerá el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.° Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.° Los sellos expresarán, en lugar de precio, el máximum del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo egerce.

Art. 5.° Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.° Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exijen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del extrangero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependan las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, prévias las condiciones que esta-

blecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion, recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán préviamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales, se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Gefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

AUTORIDADES, TRIBUNALES Y OFICINAS DEL ESTADO Á *quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnizacion del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Direccion general de Ultramar.
Archivo de Indias (Sevilla).

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarías del Despacho y Direcciones generales de la misma.
Ordenacion general de pagos é intervencion.
Gobiernos de provincia.
Establecimientos presidiales de Ceuta, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Badajóz, Madrid (Alcalá de Henares), Burgos, Canarias, Cartagena, Coruña, Toledo, Valladolid, Zaragoza.
Carreteras de Motril, Vigo, Islas Baleares, Canal de Isabel II (Torrelaguna).
Direccion, Administracion central y Comandantes efectivos y provisionales de telégrafos.
Imprenta nacional.
Guardia civil.
Gefes primeros y segundos de los tercios.
Comandantes del cuerpo en las provincias.
Comandantes de caballería.
Gefes de línea.
Comandantes ó Gefes de puesto.
Gefes de fuerza ambulante competentemente autorizados y en expresa comision del servicio de dicha Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.
Ordenacion general de pagos.
Intervencion central.
Direccion de la Contabilidad del culto y clero.
Presidente y Fiscal del Tribunal supremo de Justicia.
Decano del de las Ordenes militares.
Regentes y Fiscales de las Audiencias.
Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.
Rectores de las Universidades.
Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
Tribunal supremo de Guerra y Marina.
Capitanes generales de los distritos.
Comandante general del Campo de Gibraltar.
Comandante general de Alabarderos.
Vicario general castrense.
Gefes de artillería que se hallan al frente de las fábricas.
Comandantes de artillería de las plazas.
Comandantes de Ingenieros.
Comandantes militares de Archidona y Coin.
Directores generales de las armas.
Director del Cuerpo de Sanidad militar.
Director general de Administracion militar.
Interventor general de la misma.
Comandantes generales de las provincias.
Subinspectores de artillería é ingenieros.
Intendentes é Interventores militares.
Comandantes de canton.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.
Direccion general de la Armada.
Direccion de Contabilidad de Marina.
Intervencion central de idem.

Departamento de Cádiz.

Capitanía general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.
Ordenacion.
Intervencion.
Comisaría del arsenal.
Guarda-costas.
Comandancia general.
Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.
Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales.
Tribunal de Cuentas del Reino.
Direccion general de la Caja de depósitos.
Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden, Riotinto y Linares, y de las casas de Moneda de Madrid, Segovia, Sevilla y Jubia.
Intervenciones de los registros de Aduanas de las Islas Canarias.
Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.
Promotores fiscales de Hacienda.
Inspeccion general de carabineros.

Direccion general de la Deuda.
Junta de las clases pasivas.
Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
Idem de partícipes legos en diezmos.
Comision de liquidacion de atrasos.
Comision consultiva de valoraciones del arancel.
Comision calificadora de empleados cesantes.
Visitadores de Hacienda.
Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.
Administraciones de contribuciones directas, indirectas y Aduanas.
Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset.
Superintendencias de las casas de Moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia.
Direccion de las Atarazanas de Sevilla.
Administraciones y Depositarías de los partidos administrativos de Ciudad-Rodrigo, Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Ibiza, Menorca.
Depositarías de San Fernando, Ceuta, Ferrol, San Sebastian y á las dependencias de la Aduana que intervienen en sus operaciones.
Administraciones de Aduanas de Algeciras, Mahon, Sta. Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamós, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calanda, San Sebastian, Irun, Canfranc, Rivadeo, Urdax, Gijon, Carril, Vigo, Fregenedá, Castro-Urdiales, Santoña, Salou, Villanueva del Grao.
Las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla.
Las Administraciones de las fábricas del tabaco y papel sellado.
Gefes de las fábricas de sal de las provincias de Córdoba, Granada, Jaen, Murcia, Sevilla.
Administraciones de las salinas de Pinilla, Torrevieja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imon, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Manuel, Remolinos, Ibiza.
Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.
Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Direccion general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
Administradores de correos por su correspondencia oficial del giro.
Gefes que mandan las Comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho.
Direcciones generales de la misma.
Madrid 16 de marzo de 1854.—San Luis.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.° Desde 1.° de julio próximo es obligatorio el franqueo prévio por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del Reino de las indicadas Islas.

Art. 2.° Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de géneros que se trasmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse préviamente del mismo modo.

Art. 3.° Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.° y 8.° del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 4.° Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1.° la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.° Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.° de diciembre de 1849.

Art. 6.° Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.°, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.° Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.° que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le corresponda segun su peso.

Art. 8.° Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion — Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.° La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.° El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.° El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.° Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.° Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.° Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo á donde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.° El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su de-

fecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.° Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10. El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de veinticuatro horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 13. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Satorius.

(*Gaceta de Madrid de 18 de marzo n.° 442.*)

Número 287.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA
DE ORENSE.

El dia 10 de abril próximo á las doce en punto de su mañana se verificará en los salones del Gobierno de provincia la subasta de las obras de reparacion que hay que ejecutar en el ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad para establecer en él el Hospicio provincial de Isabel II.

En la Secretaría de esta Corporacion se hallan de manifiesto el plano, pliego de condiciones y presupuesto de las obras que asciende á 5,986 reales, de cuya cantidad no podrán esceder las proposiciones, que se verificarán por medio de pliegos cerrados y arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Para tomar parte en la licitacion se precisa consignar préviamente en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del citado presupuesto.

En la subasta se observarán las formalidades prescritas en la Real instruccion de 18 de marzo de 1852.

Orense 22 de marzo de 1854.—El Gobernador Presidente, *Agustin de Torres Vallderrama.*

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de..... propone ejecutar las obras de reparacion que hay que hacer en el ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad para establecer el Hospicio por la cantidad de......., sujetándose enteramente al plano, presupuesto y pliego de condiciones que deben regir para su construccion.

Fecha y firma.

Número 288.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se hace saber al público que el domingo 26 del corriente y horas de diez á doce de su mañana, estará abierto el almacen de comisos para verificar la venta de géneros lícitos é ilícitos existentes en él. Orense 22 de marzo de 1854.—El Administrador por sustitucion, *Ignacio Bolaño.*

Número 289.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los pensionistas remuneratorios, regulares exclaustrados, retirados de guerra y marina, individuos de montespíos militar y civil, jubilados y cesantes de todos los Ministerios que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia, y que deban acreditar su existencia ó estado para el percibo de la paga respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría autorizada cual corresponde, la competente certificacion, cuyo impreso ha sido facilitado al efecto. Este documento, y cualquiera otro justificativo de los pagos, ha de entregarse en dicha Oficina precisamente antes del 29 del actual, bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en primeros del próximo abril. Orense 15 de marzo de 1854.—El Contador, *Ramon de Soria Santa Cruz.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.